



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00023 00

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis*, dentro de la actual acción ejecutiva instaurada por el representante legal de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **VERA ALEXANDRA PLATA**.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante demanda radicada ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **VERA ALEXANDRA PLATA** con miras a ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en el pagaré obrante en el expediente

1.2. Como quiera que el líbello genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 15 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación el accionado fue notificado de forma electrónica conforme consta en la documental allegada al plenario el 23 de marzo de 2022, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

1.4. No mediando, dentro del término de traslado conferido legalmente, contestación de demanda, ni escrito contentivo excepciones de ninguna índole.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, se destaca la presencia de los llamados presupuestos procesales en este litigio, los cuales se verifican si observamos que *i)* la competencia para conocer

del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a que concurren los factores objetivo, subjetivo y territorial; *ii*) la parte actora y pasiva se encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último, *iii*) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2.2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia “*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*”, éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación debatida está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le motiva un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a su contraparte le corresponde soportar el reclamo por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguidamente, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y que por lo dispuesto en la legislación procesal civil tuviere que ser declarada de oficio. Además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 ya citado; dando apertura a las etapas liquidatarias del proceso en los siguientes términos:

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, si fuese el caso, la totalidad de abonos existentes.

TERCERO: Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.800.000 m/cte.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en el numeral *cuarto* anterior, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales; dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 49, hoy 12 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL